



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2020-00900-00  
**Accionante:** José Manuel Peñarete Corredor  
**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que JOSÉ MANUEL PEÑARETE CORREDOR promovió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, trámite al que se vinculó a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE Bogotá, D.C., al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRAVENCIONES -SICON- de la misma entidad, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM- de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-..

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Depreca el accionante la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la Secretaría de Movilidad, al no eliminar de sus bases de datos la información que sobre él se encuentra registrada, la cual se relaciona con una obligación derivada de una contravención a las normas de tránsito que fue decretada prescrita, mediante resolución expedida por la misma entidad.

En consecuencia, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad eliminar tal información.

### 2. Hechos que anteceden a la tutela.

Indica el accionante que su licencia de conducción se encuentra

vencida, razón por la cual inició los trámites correspondientes para su renovación. Sin embargo, en Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-, le informaron que por figurar una deuda desde el año 2014 no era posible adelantar el trámite solicitado.

Señala que por considerar que la obligación perdió validez, solicitó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, que se decretara su prescripción. Mediante Resolución 55154 del 27 de julio de 2020, se atendió favorablemente la solicitud del actor; y en consecuencia, decretó la prescripción para ejercer el cobro de las obligaciones derivadas de la facilidad de pago 2864908 de 8 de abril de 2014; así mismo, se ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo con relación a dicha obligación y, finalmente, dispuso oficiar a la ETB para que procediera a actualizar los datos en el SICON con relación al referido acuerdo de pago.

En vista de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Movilidad, y luego de esperar el término de ejecutoria, y un tiempo prudencial adicional, se dirigió a realizar los trámites de renovación de su licencia; no obstante, nuevamente le informan que, para poder atender su solicitud, debe realizar el pago de la obligación que registra en el sistema la cual, según indica, es la misma que fue declarada prescrita.

Para remediar tal situación, acudió a diversas dependencias de la Secretaría de movilidad para obtener solución a su problema, pero pese a ello no encontró una respuesta favorable. Teniendo en cuenta que en la resolución que decretó la prescripción se ordenó a la ETB actualizar la información, radicó una petición ante aquella empresa, misma que respondió que por competencia había trasladado su petición a la Secretaría de Movilidad y a la Alcaldía Mayor.

Pese a todo lo anterior, a la fecha de la interposición de esta acción constitucional, no había sido posible obtener una respuesta favorable a sus pedimentos.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 18 de noviembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

#### **3.1 El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones**

por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, señaló que toda publicación que realizan, corresponde exactamente a lo reportado por los organismos de tránsito. Que, una vez revisado el sistema, no se encontró reporte respecto del acuerdo de pago objeto de la presente acción constitucional, por lo que la misma carece de objeto al haberse configurado el hecho superado (f. 69-72).

**3.2** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., señaló que, en cuanto a la actualización del sistema SICON, la empresa y la Secretaría Distrital de Movilidad, suscribieron un acuerdo interadministrativo, por lo que la función de la ETB consiste en proveer la herramienta SICON y brindar el soporte técnico de la misma; razón por la cual, quien opera la herramienta SICON es la Secretaría Distrital de Movilidad y no la ETB, por lo que cualquier actividad relacionada con los comparendos que se registran en el referido sistema, solo se realiza luego de recibir el respectivo requerimiento por parte de la Secretaría de Movilidad.

Finalmente, informó que la actualización en el Sistema ya se realizó y en consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al no haber vulnerado derecho alguno del accionante (ff. 75-81).

**3.3** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, manifestó que la Dirección de Gestión de Cobro, adelantó los requerimientos pertinentes para rectificar la información registrada en contra del accionante tanto en SICON Plus (base de datos de la entidad), como en el SIMIT (administrada por la Federación Colombiana de Municipios).

Señaló que, con relación al acuerdo de pago cuya prescripción se decretó, no se encontró ninguna información, y que el accionante tampoco reporta cartera vigente con esa Secretaría; que el pasado 19 de noviembre, dando alcance a la petición radicada por el accionante el 1 de julio de 2020, se le informó que mediante resolución 344077, se realizó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo AG9680, que tal situación se informaría al SIM para la respectiva actualización, y que después de ello le sería enviada dicha resolución para su conocimiento (ff. 149-155)

**3.4** El Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- puso de presente la falta de legitimación por pasiva, al no ser competente respecto de la vulneración alegada por el accionante (ff. 173-174).

**3.5** El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- manifestó no ser

responsable de la supuesta vulneración de los derechos del actor, por lo que se opuso a todas las pretensiones y solicitó que se negara el amparo (ff. 175-177).

## II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho al habeas data, según lo consagra el artículo 15 de la Constitución Política, es aquella prerrogativa que permite a los ciudadanos "(...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas", al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-058/13 señaló:

*(...) Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.*

En ejercicio de su derecho, el accionante solicitó que se rectificara la información registrada en las bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago 2864908 de 8 de abril de 2014, respecto del cual se decretó la prescripción, mediante resolución 55154 del 27 de julio de 2020.

Si bien es cierto, al momento de la interposición de la presente acción constitucional dicha información negativa no había sido retirada, con ocasión de la misma, la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, adelantó los trámites necesarios para descargar la información del acuerdo de pago prescrito, y que figuraba a nombre del actor.

Aunado a lo anterior, informó que el accionante no reporta cartera vigente con esa Secretaría, y que inclusive, dando alcance a la solicitud de 1 de julio de 2020 (en la que había solicitado la prescripción de las obligaciones con esa entidad), se expidió la Resolución 344077 por medio

de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo AG9680, resolución que será enviada al SIM para la respectiva actualización, y posterior a ello, se le remitirá al accionante para su conocimiento.

**3.** En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

*la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.*

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante*

En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener el retiro de la información que respecto de la obligación que se declaró prescrita figuraba en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, teniendo en cuenta que ello fue atendido en el trámite de esta instancia, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

*(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, **o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo**», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).*

**4.** Finalmente, en cuanto a la condena en costas solicitada por el actor constitucional, regulada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, al no haberse acreditado que se causaron, siendo este un requisito básico para su reconocimiento, no es procedente acceder a la misma. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de mayo de 2013, expediente 00037-01, reiterada en STC6235-2014, dijo:

*(...) respecto del pago de las costas que se llegaren a ocasionar durante el trámite de tutela, se ha precisado que no es procedente si no se 'logró acreditar la causación' de aquellas. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala observa que dentro del expediente del presente amparo no se encuentra demostrada la causación de las costas que reclama la gestora en el escrito inaugural y en la impugnación frente al fallo de tutela de primer grado, esto es, no se evidencian los gastos pecuniarios en que haya podido incurrir la actora con la interposición y adelantamiento del presente reclamo constitucional, razones por las que no puede prosperar la aspiración referida.*

**5.** Por las razones expuestas, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, se negará el amparo invocado.

### III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado y la condena en costas.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711686f9f61623a2dc1ea69d8df66681466f71c51d521e8a29cc6d6bdc52b798**

Documento generado en 01/12/2020 07:07:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**